



Distrito Judicial de Tunja
Circuito de Chiquinquirá
Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00001

INFORME SECRETARIAL. Pauna, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por los señores HENRY JOBANNY SUAREZ BUITRAGO y MARTIN EUGENIO SUAREZ BUITRAGO, en contra del HIPOLITO ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00001
DEMANDANTE: HENRY JOBANNY SUAREZ BUITRAGO y
MARTIN EUGENIO SAREZ BUITRAGO
DEMANDADO: HIPOLITO ORTIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante los señores **HENRY JOBANNY SUAREZ BUITRAGO y MARTIN EUGENIO SUAREZ BITRAGO**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. **JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 7.321.491 de Chiquinquirá y T.P. No. 171.489 del C.S. de la J., en contra de **HIPOLITO RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre in bien inmueble denominado “EL AGUITA”, identificado con F.M.I. No. 072-8992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00000900061000, ubicado en la Vereda “Fura Tena” de la jurisdicción del Municipio de Pauna.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por los motivos que se exponen a continuación:

- En el acápite de los fundamentos fácticos se mencionó que los demandantes adquirieron el inmueble por compra de falsa tradición mediante Escritura Pública No. 023 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría única de Pauna a la señora **CLAUDIA TORRES ORTIZ y OTROS**, quienes tenían falsa tradición siendo herederos de los señores **VICTOR MANUEL TORRES PEÑA y MARIA CLELIA ORTIZ HERNANDEZ**, y señala que en los títulos de adquisición se indica que obtenían los mismos derechos y la posesión, por lo tanto se ha venido presentando una venta sucesiva dela posesión (falsa tradición), por el término de más de diez (10)

años, fundamentado el trámite en la suma de posesiones, pero en el escrito del libelo demandatorio no **establece con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las posesiones ejercidas por cada uno de los actores dentro del proceso de la referencia, a groso modo establecer cada uno de los antecesores de la posesión, periodo de tiempo específico que se pretenda sumar, y los actos de posesión que cada antecesor llevo a cabo sobre el predio.**

- De otro lado, igualmente en el acápite de los hechos se está describiendo los linderos del predio denominado "EL AGUITA", identificado con F.M.I. No. 072 8992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00000900061000 ubicado en la Vereda "Fura y Tena" de la jurisdicción del Municipio de Pauna sin que se determine con precisión dentro del escrito introductorio la extensión de cada uno de los puntos colindantes del predio mencionado.
- Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), más específicamente que no acredito que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º ibídem, impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por la señora **MONICA ANDREA QUINTERO CASTELLANOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. **JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 7.321.491 de Chiquinquirá y T.P. No. 171.489 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en representación de la señora **MONICA ANDREA QUINTERO CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 003
fijado el día 05 DE FEBRERO DE 2021*

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria